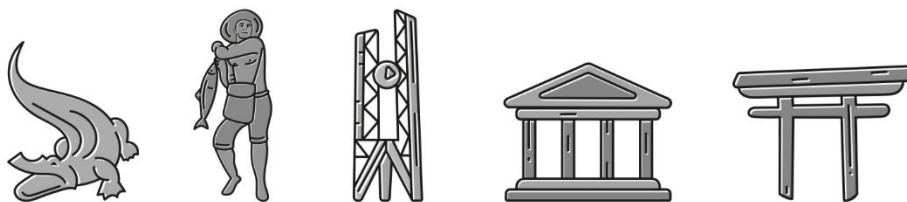




REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.



ÍNDICE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES	10
CAPÍTULO III DE LA TENENCIA RESPONSABLE	14
CAPÍTULO IV PROHIBICIONES DE LOS RESPONSABLES, POSEEDORES O PROPIETARIOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS	17
CAPÍTULO V DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO	19
CAPÍTULO VI DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL, ASISTENCIA Y ZONOSIS	24
CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL	26
CAPÍTULO VIII DE LA CAPTURA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA	28
CAPÍTULO IX DEL USO DE ANIMALES PARA ESPECTÁCULOS PARA MONTA, CARGA, TIRO Y LABRANZA	29
CAPÍTULO X DE LA CRÍA, VENTA Y EXHIBICIÓN DE ANIMALES	31
CAPÍTULO XI DE LA CAZA Y PESCA	36
CAPÍTULO XII MANEJO DE CADÁVERES DE ANIMALES	37
CAPÍTULO XIII DE LA DENUNCIA	37
CAPÍTULO XIV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	40
CAPÍTULO XV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	41
CAPÍTULO XVI DE LA COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO	47
TRANSITORIOS	47

El ciudadano Licenciado **Jorge Sánchez Allec**, Presidente Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, Jefe de la Administración Pública Municipal y encargado de ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confiere al municipio y al presidente Municipal los artículos 178 fracción II de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 72 y 73 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero respectivamente.

HACE SABER

Que de conformidad con las bases normativas establecidas por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 fracciones I y III de la Ley Orgánica Del Municipio Libre en Vigor, el H. Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta , Guerrero, se sirve comunicar por mi conducto, que en sesión de fecha **11 de Febrero de 2021** fue aprobado el Proyecto del Reglamento de Bienestar Animal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en termino de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Municipio de Zihuatanejo de Azueta, carece de legislación que prevenga, prohíba y sancione el maltrato a los animales. Es por eso que en el ejercicio de sus atribuciones y para cumplir con las funciones que tiene encomendadas el Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, es necesario emitir el Reglamento de Bienestar Animal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, el cual establece situaciones explícitas respecto a la aplicación o ejecución de Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, facilitando, detallando y operando como instrumento idóneo, para el cumplimiento de sus objetivos.

SEGUNDO. Considerando que diversas organizaciones nacionales e internacionales, buscan dar a los animales una mejor calidad de vida, a través de leyes de protección animal, y que en México algunas entidades cuentan con legislación al respecto, es necesario legislar de manera municipal sobre este tema para prevenir, minimizar y eliminar las conductas de maltrato animal.

TERCERO. Durante mucho tiempo ha existido una tendencia a considerar a los animales como objetos, razón por la cual muchos animales son violentados, dejando fuera toda consideración como seres vivos capaces de sentir dolor y placer, a pesar de ser demostrables dichas capacidades.

CUARTO. Derivado de la investigación científica en el ámbito social, médico y cultural, que han realizado múltiples organizaciones civiles de protección animal, se puede concluir que el maltrato animal comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la mera negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intencional.

QUINTO. En los últimos años, México se ha caracterizado por un incremento acelerado de los índices de violencia en la sociedad, misma que tiene sus raíces en la pérdida de valores éticos (como el respeto y la dignidad humana), y la naturalización de la violencia en todos los ámbitos de nuestra vida: social, familiar, conyugal, etc. De esta forma, se ha demostrado que existe una relación importante del maltrato animal con la reproducción de conductas violentas en nuestra sociedad.

SEXTO. El Gobierno Municipal está obligado a responder a las necesidades básicas y a las exigencias de cambios que sean tangibles y viables, desde una perspectiva de promoción y respeto a los derechos de cualquier ser vivo, en donde ya no es posible preservar como normales, actos crueles hacia otros seres vivos.

SÉPTIMO. En este entendido, debemos reconocer, la urgencia e importancia de defender esos derechos, bajo los términos legales correspondientes, para regular de manera responsable mediante el Reglamento de Bienestar Animal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta como un conjunto de medidas de carácter integral *que* promueven desde distintos ámbitos de la sociedad, una cultura de valor y respeto por la vida de los animales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el H. Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público, observancia general e interés social y tienen por objeto regular las actividades de control, acopio, protección y bienestar de los animales dentro del municipio de Zihuatanejo de Azueta, para asegurar y promover la salud pública y la sanidad animal, así como establecer las bases para:

- I. Preservar la salud pública de los habitantes, a través de la regulación, control y posesión de animales domésticos;
- II. Promover y difundir en la sociedad, un trato humanitario hacia los animales no importando la especie que se trate;
- III. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social en la promoción de una cultura de respeto, protección y bienestar de todos los animales;
- IV. Erradicar todo acto de maltrato y crueldad que se cometa en contra de los animales;
- V. Atender y aplicar las disposiciones correspondientes a la denuncia, inspección, vigilancia, medidas de seguridad y sanciones relativas al bienestar animal, y;
- VI. Promover la cultura de responsabilidad y protección hacia los animales, inculcando en la sociedad principios y valores que fomenten su trato digno y respetuoso.

Artículo 2. El presente reglamento tiene como objetivo la protección y el bienestar de animales que estén bajo el dominio, posesión, cuidado o control directo de una persona física o moral, quien, a efecto de garantizar ese bienestar, es responsable del cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento.

Para la formulación y conducción de las políticas de protección y bienestar animal, se deberán considerar y observar los siguientes criterios:

- I. Los animales son seres vivos capaces de sufrir, sentir dolor y padecer estrés;

- II. El ser humano se beneficia de los animales de diversas maneras, en ese proceso adquiere la responsabilidad de velar por su protección y bienestar. Cualquier persona física o moral que tenga bajo su dominio, posesión, cuidado o control directo un animal, cualquiera que sea su especie, tiene la obligación de garantizar su protección y bienestar de conformidad con lo establecido por el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Ninguna persona podrá ser forzada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal, y;
- IV. Todo animal deberá tener los cuidados y atenciones necesarias para su desarrollo y bienestar; asimismo, deberá gozar de un alojamiento adecuado a sus necesidades y condiciones biológicas.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Adopción de Animales: Acción de entrega del animal doméstico a una persona susceptible de derechos y obligaciones, que haga la solicitud a la autoridad competente, pudiendo ser de manera gratuita, cubriendo únicamente los gastos de alimentación y esterilización del animal adoptado, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Ingresos;

Agresión Animal: Acción por la cual una persona es atacada por un animal en forma espontánea, pudiendo ocasionar lesiones con o sin solución de continuidad en piel o mucosa;

Albergue: Lugar o instalaciones de alojamiento temporal o definitivo de animales;

Animal: Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre;

Animal abandonado: El que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;

Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que éstos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

Animal de exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

Animal deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano y que por su condición vive en su compañía o depende de él para su subsistencia, sin que a éste lo anime el propósito de utilizarlo como alimento u objeto de comercio;

Animal feral: El animal doméstico al quedar fuera del control del hombre, se establece en el hábitat natural de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

Animal guía: Los animales que son utilizados o adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad, y que por su entrenamiento pueden llegar a suplir alguno de los sentidos o funciones de dichas personas;

Animal para abasto y producción: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

Animal para monta, carga y tiro: Aquellos que por sus características son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, o para realizar trabajos habituales de tracción y/o que su uso reditúa beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

Animal para seguridad y guarda: Los animales que son utilizados y adiestrados con fines en el uso para la seguridad pública o privada;

Animal para zoo-terapia: Los animales que conviven con una persona o un grupo de ellas con fines terapéuticos o son usados para el tratamiento de algunas enfermedades de tipo neurológico, psicológico y psiquiátrico entre otras;

Animal silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

Asociaciones Protectoras de Animales: Las asociaciones privadas y organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas y capacitadas para brindar asistencia, protección y bienestar a los animales;

Autoridad Municipal: Quienes tienen la facultad de mando en materia de bienestar animal;

Bienestar Animal: Estado de confort que alcanza el animal al tener satisfechas sus necesidades de salud, alimentación, fisiológicas y de armónica adaptabilidad conductual con el medio en el que vive, a partir de un conjunto de recursos provistos por el ser humano;

Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna dependencia gubernamental o privada para controlar, prevenir o erradicar enfermedades epizooticas, zoonóticas o epidémicas; así como para controlar el aumento de población de animales y concientizar a la población en la necesidad de brindar protección y trato digno y respetuoso a los animales;

Captura de Animales: Acción de detener mediante métodos físicos y/o químicos a los animales;

Certificado de Compra: La constancia expedida por los propietarios de comercios legalmente constituidos al vender un animal y en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio que será habitual para el animal, y microchip de identificación;

Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis. Los centros públicos destinados a la captura, esterilización, vacunación, desparasitación, atención médica veterinaria y, en su caso, la eutanasia de animales abandonados o ferales, y que asimismo ofrecen servicios de orientación a las personas que lo requieran para el cuidado de sus animales; se incluyen en éstos, los centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

Consejo Consultivo Ciudadano: Al Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales, como un órgano de consulta, coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana;

Crueldad: Cualquier acto brutal, sádico, zoofílico, condición antinatural de vida o desatención cometido en contra de cualquier animal, ya sea por acción directa y deliberada del hombre o por omisión voluntaria y consciente que cause molestia anímica, dolor o daño físico o psicológico en el animal;

Dueño Irresponsable: Persona que tiene bajo su propiedad y/o responsabilidad, un animal doméstico y que lo deja deambular libremente por la calle, ya sea de manera temporal o permanente sin correa, que no le proporcione a éste los cuidados mínimos necesarios para garantizarle una vida saludable y digna;

Emergencia: Es la situación o circunstancia en la que se pone en riesgo la vida del animal o persona.

Esterilización: Proceso quirúrgico o químico, que se practica en los animales, para evitar su reproducción;

Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

Fauna Doméstica: Conjunto de especies de animales que viven o se crían bajo el cuidado y control del ser humano;

Fauna Nociva: Se considera fauna nociva a todos aquellos organismos que pueden representar algún tipo de peligro o riesgo en la salud, integridad o economía para el ser humano;

Ley: La Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero;

Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El período de actividad que, de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente del ser humano, que ocasionan dolor o sufrimiento a los animales, afectando su bienestar, poniendo en peligro su vida o afectando su salud, incluyendo su abuso en jornadas laborales o de producción que resulten extenuantes;

Mascota: Ejemplar de una especie doméstica o permitido, utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

Microchip: Dispositivo con circuito integrado que posee un número único, usado como sistema de identificación permanente y que se coloca en el cuerpo del animal de manera subcutánea;

Municipio: Municipio de Zihuatanejo de Azueta;

Mutilación estética: Toda intervención quirúrgica innecesaria para modificar o alterar el aspecto de cualquier animal;

Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;

Plaga: Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o en el ser humano;

Procedimientos eutanásicos: Acto clínico orientado a dar fin a la vida de un animal como última alternativa ante situaciones entendidas como terminales para los pacientes, bajo responsiva de un médico veterinario;

Programa de bienestar animal: Conjunto de acciones a que está obligada toda persona física o moral propietaria o encargada de un animal, y que debe contener al menos el régimen alimenticio y horario de alimentación, calendario de cuidados veterinarios, medidas de higiene y perfil del hábitat que ofrece al o los animales a su cuidado;

Reglamento: El Reglamento de Bienestar Animal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta;

Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero;

Sacrificio de Emergencia: Acto necesario que provoca la muerte, utilizando métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor y sufrimiento;

Sacrificio humanitario: Privación de la vida de cualquier animal, que se practica de manera rápida y sin causarle dolor ni sufrimiento, mediante métodos físicos o químicos, aplicados por personal capacitado que atiende las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

SEMAREN: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado;

Sobrepoblación animal: Presencia excedida de poblaciones de toda especie cuyo incremento cause desequilibrio zoológico y ambiental o amenace con provocarlo;

Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que este reglamento, así como Leyes, Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio a los animales;

Zoonosis: Enfermedades que de manera natural se transmiten entre los animales y de estos al hombre o viceversa.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 4. Son autoridades municipales en materia de bienestar animal:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Director de Salud Municipal.
- III. El Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- IV. El Director de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 5. Corresponde al Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, a través de las autoridades municipales, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política y los programas de protección y bienestar animal municipal;

- II. Ejecutar la política en materia de protección de los animales, conforme a la Ley 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- III. La aplicación de sanciones contra el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento;
- IV. Promover la participación en materia de protección a los animales, de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas y ciudadanos interesados;
- V. Implementar acciones y desarrollar programas en materia de protección, defensa y bienestar de los animales;
- VI. Coadyuvar con la SEMAREN, y demás autoridades competentes, para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones;
- VII. Establecer y operar Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis;
- VIII. Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, y canalizarlos a los centros de control animal, asistencia y zoonosis, o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales, en los casos y términos del convenio correspondiente;
- IX. Establecer, operar y actualizar un registro de animales de compañía y/o utilitarios no silvestres;
- X. Regular los establecimientos mercantiles, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones; así como cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, sin menoscabo de las atribuciones expresamente conferidas a la Federación o al Estado;
- XI. Expedir los ordenamientos y circulares administrativas necesarias para el cumplimiento al presente Reglamento;
- XII. Celebrar los convenios de colaboración necesarios con otras entidades federativas, o dependencias de la administración pública estatal o municipal, instituciones privadas,

sociales, académicas y de investigación en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de atender y resolver problemas comunes en materia de protección, defensa y bienestar de los animales; así como para la obtención de recursos materiales y económicos, para realizar investigaciones y poder desempeñar el correcto ejercicio de sus atribuciones, a las que se refiere la Ley y el presente Reglamento, atendiendo a las leyes locales que resulten aplicables;

- XIII.** Aplicar la normativa que regula el traslado, sacrificio de animales, tranquilidad, paz ciudadana y demás que tengan relación con el objeto de este Reglamento;
- XIV.** Ejercer las funciones que en materia de protección y bienestar animal les transfiera la federación o el estado;
- XV.** Crear y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, dedicadas al mismo objeto;
- XVI.** Recibir a los animales que les sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos;
- XVII.** Conformar y actualizar el registro municipal de personas físicas o morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna, y proporcionar la información que se contenga en los mismos a la SEMAREN, PROFEPA y SEMARNAT para la integración del padrón estatal;
- XVIII.** Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con la ley, a los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transporte, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales domésticos y de compañía, que incumplan con lo dispuesto por Ley y el presente Reglamento;

- XIX.** Aprobar en el presupuesto anual del municipio, las partidas necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el municipio;
- XX.** Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;
- XXI.** Verificar, inspeccionar, vigilar y sancionar en el ámbito de su competencia, cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud Estatal o la dirección municipal de salud, cuando tenga conocimiento de asuntos de su competencia;
- XXII.** Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la Ley, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos;
- XXIII.** Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia, los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;
- XXIV.** Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, sistemas de adopción y la desincentivación de la compra-venta de animales domésticos y de compañía en la vía pública;
- XXV.** Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado;
- XXVI.** Señalizar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del Reglamento;
- XXVII.** Integrar, clasificar y mantener actualizado el padrón municipal de animales, el cual llevará a cabo el registro de:

a) Las áreas técnicas;

- b) Los centros de control animal y zoonosis;
- c) Los rastros:
- d) Las asociaciones protectoras de animales;
- e) Los establecimientos para la venta de animales;
- f) Los certificados que se otorguen;
- g) Los sitios para cría, cuidado y resguardo de animales como son: ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicos, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino o similar;

XXVIII. Las demás que la Ley 491, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

CAPÍTULO III DE LA TENENCIA RESPONSABLE

Artículo 6. El propietario o responsable de un animal tiene la obligación de mantenerlo en condiciones óptimas de alimentación, bajo nutrición adecuada y atención médica dependiendo su especie y estado fisiológico que aseguren su calidad de vida en condiciones de dignidad; además de proveer de un espacio que asegure su libre esparcimiento.

Artículo 7. Los propietarios o poseedores de animales domésticos están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, siendo responsables solidarios del cuidado, manutención y protección los habitantes de la vivienda, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 8. Es responsabilidad del dueño o encargado de animales domésticos mantenerlos sanos, bien alimentados y cuidados, así como, contar con el carnet de vacunación y desparasitación de cada uno y en especial, con el Certificado Oficial de Vacunación Antirrábica vigente en caso de que su mascota haya agredido o que el personal de los Centros de Control Animal y análogos se lo requiera.

Artículo 9. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, está obligado a colocarle permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario.

Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces de su animal cuando transite con él en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal, deberá buscarle alojamiento y cuidado, y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública, en zonas rurales o semiurbanas, en propiedades de terceros, en carreteras o caminos. En tal caso se sujetará a lo dispuesto en lo referente al abandono de cualquier animal de compañía, doméstico, o que haya desempeñado tareas laborales contenidas en el Código Penal del Estado de Guerrero.

Artículo 10. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública y si el animal es agresivo ponerle bozal o algún medio propio para evitar el ataque a otros animales o al hombre. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie.

Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que recaerá sobre el responsable en los términos de este ordenamiento;

En caso de que una mascota llegara provocar lesiones, este deberá permanecer en resguardo del centro de bienestar animal para su vigilancia epidemiológica, al menos durante los siguientes diez días naturales, debiendo el propietario, hacerse cargo del pago de derechos que la estancia en el recinto se generen.

Artículo reformado en sesión de cabildo de fecha 12 del mes junio del año 2026.

Artículo 11. Los propietarios o poseedores podrán reclamar a su animal que haya sido remitido a cualquier centro de control animal dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión con cualquier documento que acredite la propiedad, o acudir con personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la auténtica propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a particulares o a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, o ser sacrificados humanitariamente si se considera necesario.

Artículo 12. Es responsabilidad de los centros de control animal o de cualquier institución que los ampare temporalmente, alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

Artículo 13. Los propietarios o poseedores de un animal doméstico o silvestre en cautiverio deberán cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la Ley 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero y en el Reglamento, principalmente:

- I. Ofrecer al animal alimentación adecuada según su especie y agua suficiente las 24 horas del día; destinando para ello recipientes apropiados y limpios.
- II. Brindarle un espacio seguro, limpio y protegido de las inclemencias del tiempo; adecuado según su especie, tamaño y carácter propio de su raza. Además, destinar un espacio o tierra para defecar siendo obligación del propietario mantener tal sitio en condiciones salubres y adecuadas; sin que dicho lugar, por falta de higiene, pueda ser foco de enfermedades tanto para el animal como para las personas a las que sirva de compañía;
- III. La posesión de uno o más animales no debe constituir un peligro, riesgo de salud o molestia para los vecinos.
- IV. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por malos olores y ruido;

- v. Procurar actividades físicas que mantengan al animal en las mejores condiciones posibles; y
- vi. Vacunarle contra enfermedades transmisibles, sobre todo contra aquellas que impliquen riesgo zoonótico o epizootico. Cuando se trate de las especies caninas y felinas, debe vacunarse obligatoriamente al animal una vez al año y desparasitarlo cada seis meses por lo menos.

Artículo 14. Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos siempre y cuando se encuentre acreditada con el documento correspondiente.

Artículo 15. En el caso de fraccionamientos, la tenencia de animales domésticos será regulada por el reglamento interno de colonos; de no existir éste o de tener vacíos legales en lo que respecta a las mascotas, la autoridad competente únicamente actuará como mediador al exhortar al o los propietarios del o los animales a respetar los derechos de los vecinos presumiblemente afectados.

Es obligación de los propietarios, poseedores o encargados de los animales domésticos que habitan en fraccionamientos o condominios, promover ante el comité vecinal, administrador o consejo de administración, la modificación de sus reglamentos, debiendo garantizar el cuidado, esparcimiento, protección y bienestar de los animales domésticos que habiten dentro de éstas viviendas, para asegurar y promover la sanidad, el desarrollo y bienestar de los animales domésticos, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES DE LOS RESPONSABLES, POSEEDORES O PROPIETARIOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 16. Queda prohibido a los propietarios y poseedores de animales domésticos:

- I. Abandonarlos en la vía pública;
- II. Incitar a los animales a la agresión, ya sea entre animales o hacia seres humanos;
- III. Fomentar, intervenir, presenciar y/o participar en peleas de perros;
- IV. Comercializarlos en la vía pública, sin el permiso por escrito de la autoridad competente y/o se encuentren en las condiciones que violen sus derechos;
- V. Permitir la defecación en la vía pública, a menos de que recojan las heces y procedan a depositarlas en los recipientes de recolección de basura públicos o dentro de su propio domicilio;
- VI. Situarlos a la intemperie o en azoteas sin el resguardo adecuado, respecto a las circunstancias climatológicas y/o condiciones que los dañen;
- VII. Ocultar o negarse a presentar animales para su observación veterinaria ante el responsable del centro de control animal cuando el caso lo requiera;
- VIII. Entorpecer las actividades del centro de control animal;
- IX. Dejarlos atados en la vía pública o en predios baldíos sin vigilancia y protección;
- X. Mantenerlos dentro de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, con excepción de perros guías de personas en situaciones de discapacidad;
- XI. Utilizarlos para actos de magia, ilusionismo o espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés;
- XII. Modificar sus instintos naturales a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y bajo la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XIII. Producir cualquier mutilación.
- XIV. Realizar esterilización o castración que no sea efectuada por un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional;

- xv. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública; así como dejar animales atropellados, sin asistencia médica, ya sea que el accidente sea o no intencional;
- xvi. Actos de crueldad o maltrato animal;
- xvii. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- xviii. Alimentar a todo tipo de animales domésticos y silvestres en vía pública, parques, jardines y playas del municipio.
- xix. El ingreso de mascotas a las playas: las gatas, la isla de Ixtapa, la ropa, la madera, el palmar y playa quieta, así como la zona federal marítimo terrestre de las playas anteriormente señaladas, con excepción de mascotas utilitarias, de servicios y perros guías, previa acreditación por la Dirección de medio ambiente y recursos naturales; y
- xx. Lo demás señalado en el presente Reglamento, demás ordenamientos municipales aplicables y cualquier otro que, a juicio de la autoridad municipal resulte en perjuicio de los animales.

Artículo reformado y se adicionan las fracciones XIX y XX en sesión de cabildo de fecha 12 del mes junio del año 2026.

CAPÍTULO V DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO

Artículo 17. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal. así como garantizar la sanidad animal, la salud pública y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental.

Artículo reformado en sesión de cabildo de fecha 12 del mes junio del año 2026.

Artículo 18. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la Ley 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero y en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal:

- I. Toda privación de aire, luz, alimento, agua e higiene; de alojamiento y espacio suficiente acorde a su especie y de abrigo contra la intemperie;
- II. El sacrificio de la vida sin causa justificada o que provoque sufrimiento, miedo y agonía dolorosa;
- III. Aislarlos en azoteas, cuartos oscuros y terrenos baldíos e impedirles el movimiento que les son naturales, así como dificultar la realización de sus necesidades primarias, como defecar, orinar, caminar, reposar o dormir;
- IV. Dejarlos en el interior de vehículos sin ventilación;
- V. La utilización de accesorios que pongan en riesgo la integridad física de los animales o que les cause dolor;
- VI. Torturar, maltratar o aplicar brutalidad al animal por cualquier causa;
- VII. Hacerlos ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- VIII. Los actos de zoofilia;
- IX. Cualquier mutilación parcial o total de alguno de sus miembros u órganos, incluyendo la mutilación por razones estéticas, excepto la castración eventual que será efectuada siempre con anestesia y por un especialista debidamente autorizado;
- X. La modificación negativa de los instintos naturales, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario y que no sea necesaria efectuar para conservar su salud o preservar la vida;
- XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionarle dolor, sufrimiento, poner en peligro su vida o que afecte su bienestar animal;
- XII. No brindarles atención médico-veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- XIII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

- xiv. Suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o le puedan causar daños o su muerte;
- xv. Abandonar a los animales vivos en propiedades de terceros o en la vía pública comprometiendo su bienestar;
- xvi. Atropellarlos de manera intencional, cuando esto se pueda evitar ya sea en calles, avenidas o carreteras, y;
- xvii. Cualquier otro maltrato o tortura, como puncionar sus ojos, fracturar sus extremidades antes de sacrificarlos o arrojarlos vivos o agonizantes al agua hirviendo; envenenarlos, quemarlos, golpearlos o asfixiarlos por cualquier medio, así como los actos u omisiones carentes de motivo razonable que causen sufrimiento o que pongan en peligro su vida.

Los espectáculos de charrería, pelea de gallos y fiestas tradicionales locales, no se considerarán como actos de crueldad o maltrato, para los efectos del presente artículo, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos que al efecto emitan la SEMAREN en coordinación con las autoridades municipales competentes.

Artículo 19. Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, seguridad, protección, guardia, o como medio para verificar su agresividad; salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesional en la materia;
- II. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política, comercial, obras benéficas, ferias, kermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta y/o adopción de animales y que están legalmente autorizados para ello;

- III. La venta o adopción de animales vivos a menores de dieciocho años si no están acompañados por un adulto quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela, a fin de que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal y en todo caso, responder por las sanciones administrativas o penales;
- IV. La venta de animales en puestos, fijos, semifijos o vehículos estacionados en la vía pública y en las áreas públicas como tianguis, mercados, jardines, parques recreativos, ferias, así como en las áreas comunes de unidades habitacionales de las zonas urbanas. Quedan exentas de esta disposición la venta de animales de uso agropecuario y para el consumo humano en las zonas geográficas rurales y regiones donde la práctica del comercio en tianguis y mercados forma parte de los usos y costumbres distintivas de la cultura de poblados y comunidades carentes de infraestructura y en tanto no alcancen niveles aceptables de desarrollo urbano;
- V. La venta ambulante de toda clase de animales silvestres o exóticos, vivos o disecados, incluyendo aves canoras y de ornato, así como subproducto de los mismos, y;
- VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- VII. Establecer criaderos y refugios, de clase establos, chiqueros, corraletas o similares de animales en zonas habitacionales de alta y muy alta densidad poblacional;
- VIII. La celebración de peleas de perros;
- IX. La realización de corridas de novillos y toros de lidia dentro de los límites territoriales del Municipio.
- X. El uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, dentro de los límites territoriales del Municipio, así como la presentación de animales salvajes domesticados o no, que hagan parte de números circenses, o como simple exhibición;

- XI.** La realización de espectáculos con animales en la vía pública; salvo las excepciones establecidas en la Ley;
- XII.** El empleo de animales vivos para prácticas de tiro; la PROPAEG en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el estricto apego a esta disposición.
- XIII.** La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XIV.** El uso de animales como medio de transporte y animales en vehículos de tracción animal en vialidades pavimentadas en zonas urbanas. Con excepción de aquellos utilizados para fines de seguridad;
- XV.** El espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como cualquier otro acto de crueldad que perjudique a los animales de trabajo;
- XVI.** La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XVII.** La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales, y;
- XVIII.** La vivisección que no tenga una finalidad científica y en particular cuando la experimentación no esté destinada a favorecer la generación de nuevos conocimientos en los campos de la medicina, la biología, la biogenética, la farmacéutica y otros campos de estudio e investigación afines;

Artículo 20. La persona que realice cualquier acto de crueldad o infrinja las prohibiciones de la Ley y el presente Reglamento, ya sea de forma intencional o imprudencial, hacia un animal doméstico, silvestre en cautiverio o de trabajo, quedará sujeto a las sanciones establecidas.

Artículo 20 Bis. Se considera infracción administrativa la omisión de cuidado y control de animales de compañía que derive en la emisión de ruidos, ladridos o aullidos que, por su intensidad, duración o persistencia, perturben la paz pública o la salud de las personas. Para efectos de este artículo, se considerará que los ruidos son excesivos cuando:

- I. Por Intensidad: Superen los límites máximos permisibles de 65 decibelios establecidos en las normas oficiales (NOM-081-SEMARNAT) o la reglamentación municipal vigente, medidos desde el inmueble afectado.
- II. Por Persistencia: Se produzcan de manera ininterrumpida por un periodo mayor a 30 minutos, o de forma intermitente por más de una hora, en horario nocturno (22:00 a 06:00 horas).
- III. Por Negligencia: Sean consecuencia evidente de condiciones de maltrato, abandono en azoteas o balcones, falta de alimentación o falta de higiene, que provoquen el estrés del animal.

El Ayuntamiento priorizará la conciliación vecinal y la inspección para verificar el bienestar animal antes de la imposición de multas. Se otorgará un plazo razonable para que el responsable implemente medidas de mitigación o adiestramiento, salvo en casos de evidente maltrato animal, donde se procederá conforme a la reglamentación correspondiente.

Artículo adicionado en sesión de cabildo de fecha 12 del mes junio del año 2026.

CAPÍTULO VI

DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL, ASISTENCIA Y ZONOSIS

Artículo 21. Los Centros de Control Animal y análogos, son unidades de servicio a la comunidad, encargados de la atención y previsión de zoonosis y epizootias de animales, principalmente de las especies felina y canina, así como de la prevención y erradicación de la rabia.

La operatividad técnica y administrativa de los Centros de Control Animal, de conformidad con la Ley, estará a cargo de las autoridades Municipales, pudiendo suscribirse convenios de colaboración entre las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno para su administración y funcionamiento.

Artículo 22. Los Centros de Control Animal, además de las funciones que les confiere este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones sustantivas:

- I. Funcionar como refugio temporal canalizador de animales domésticos abandonados, no deseados en domicilios particulares o espacios públicos, que deambulen por la vía pública sin dueño o que manifiesten agresividad;
- II. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento; teniendo en consideración que el sacrificio será la última opción a ejecutar y previo a ésta, deberá incorporarse a los animales al sistema de adopción establecido;
- III. Llevar a cabo campañas de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado;
- IV. Proporcionar certificado, placa o collar cuando se aplique la vacunación antirrábica;
- V. Efectuar el sacrificio humanitario de animales en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Resguardar de manera temporal a los animales capturados, rescatados o que sean puestos a su disposición;
- VII. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;
- VIII. Proporcionar a los animales que estén bajo su resguardo, así como a los de la ciudadanía que así lo requieran, orientación clínica en los términos establecidos en la Ley y el presente Reglamento;
- IX. Regresar los animales a sus propietarios al término del período de observación cuando así lo soliciten;
- X. Hacer del conocimiento de los habitantes, las actividades que lleven a cabo estos centros, mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local;
- XI. Dar cursos de capacitación sobre bienestar de animales domésticos, especialmente a niños y adolescentes; y
- XII. Las demás que sean afines a los objetivos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 23. Los centros de control animal, asistencia y zoonosis podrán establecer coordinación con las asociaciones protectoras de animales para que los animales no reclamados o aquellos entregados de manera voluntaria por sus propietarios, puedan ser

entregados para la adopción. Sin perjuicio de las campañas que dichos centros puedan impulsar para ese mismo fin.

Artículo 24. Los Centros de Control Animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden, una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable del Centro;
- II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- III. Tener un técnico capacitado en sacrificio de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto;
- IV. Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales;
- V. Emplear instrumentos o herramientas de captura diseñados de tal forma que eviten el maltrato y lesiones en los animales;
- VI. Contar con instalaciones para el servicio de sacrificio e incineración de cadáveres de animales;
- VII. Contar con un área especial para ubicar a los animales enfermos o lesionados, las hembras gestantes y los animales que se encuentren en periodo de lactancia, apartados del resto de los animales capturados; y
- VIII. Las demás que sean para el beneficio y servicio de los animales.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 25. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue el presente Reglamento.

Artículo 26. Las autoridades municipales señaladas en el presente Reglamento, dentro de su ámbito de competencia, fomentarán la creación de asociaciones protectoras de animales a las que podrá apoyar a través de programas en beneficio de la comunidad.

Artículo 27. Las asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas y registradas y que cuenten con los permisos correspondientes, mediante los respectivos convenios con el Estado y el Municipio podrán:

- I. Colaborar con la autoridad competente, en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y de trato digno y respetuoso a los animales y demás acciones que implementen para el desarrollo de las políticas y el cumplimiento del Reglamento;
- II. Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación del Reglamento, en los términos del convenio respectivo y, poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas asociaciones; y
- III. Apoyar en la captura de animales abandonados y ferales en la vía pública, así como los animales que reciban para que sean remitidos a los centros públicos de control animal o, en su caso, a los refugios que legalmente les sean autorizados a las asociaciones protectoras de animales en los términos de la Ley, y para que participen en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente certificado y autorizado para ello.

Artículo 28. Los refugios de las asociaciones protectoras de animales, para alojar temporal o permanentemente a los animales, deberán contar con médico veterinario responsable, personal operativo capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales; instalaciones adecuadas, así como cumplir con las normas sanitarias y demás ordenamientos vigentes en la materia;

Artículo 29. Los albergues funcionarán y operarán en coordinación con las sociedades protectoras de animales y el Ayuntamiento. Estos centros deberán poseer ciertas características y un patrimonio, de conformidad con lo que señala en el reglamento y serán

totalmente independientes de cualquier centro de control animal, siendo asistidos solamente en cuestiones médicas y de revisión animal.

CAPÍTULO VIII DE LA CAPTURA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 30. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato. Si el propietario no es localizable al momento, el animal será remitido al Centro de Control Animal.

Artículo 31. El animal capturado será entregado y resguardado en un Centro de Control Animal o en un albergue animal a cargo de alguna Asociación Protectora de Animales acreditada ante la autoridad competente y podrá ser reclamado en un término de tres días hábiles siguientes a su captura, siempre y cuando:

- I. El propietario o poseedor, previa identificación, acredite la posesión con documento idóneo o mediante la presentación de un testigo, que, bajo protesta de decir verdad ante autoridad competente, de constancia de la legítima propiedad o posesión de la mascota por el reclamante;
- II. Realice el pago de la multa correspondiente ante autoridad administrativa competente, así como la manutención y gastos médicos que haya generado el animal;
- III. Exhiba comprobante de vacunación antirrábica;
- IV. Presente Constancia de esterilización del animal. De no hacerlo y en caso de reincidencia, el animal será esterilizado debiendo el propietario pagar los costos por este concepto.

Artículo 32. Cuando los animales capturados porten placa de identificación o se pueda identificar a los propietarios o poseedores de cualquier otra forma, los responsables de su custodia están obligados a notificar al propietario de manera pronta y fehaciente la captura del animal.

A partir de la notificación empezará a contar el término de tres días para que éste pueda ser recogido por su dueño.

Si el animal capturado muestra síntomas de estar enfermo de gravedad y que la enfermedad puede transmitirse al ser humano, el animal será sacrificado previo aviso a su propietario.

Artículo 33. El animal que no sea reclamado dentro del término de tres días podrá ser entregado a las asociaciones protectoras de animales que lo soliciten para su cuidado y adopción. Manteniendo su condición de adoptante hasta que se realice esta de forma plena para cumplir con los fines del bienestar animal y de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 34. Los animales que porten identificación y deambulen libremente por la vía pública sin la vigilancia de su propietario y sean capturados por segunda ocasión por el mismo motivo, deberán ser devueltos a sus dueños, pero aquellos que sean capturados por tercera ocasión serán entregados a un albergue para ser adoptado al particular que lo solicite. Queda prohibido el sacrificio de estos.

Artículo 35. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio, en los términos dispuestos en las normas ambientales, normas de protección animal y sus Reglamentos.

CAPÍTULO IX

DEL USO DE ANIMALES PARA ESPECTÁCULOS PARA MONTA, CARGA, TIRO Y LABRANZA

Artículo 36. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro, exceptuando en zonas rurales, ejidos y/o comunidades, y animales para espectáculos cívico-culturales debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en la Ley, Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Municipio, salvo en áreas naturales protegidas estatales, en cuyo caso corresponde a la SEMAREN su autorización.

En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos, en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos.

Artículo 37. Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una persona, los animales que se empleen para tirar de ellos deberán ser sujetados sin maltrato y evitando que esto los lesione.

Artículo 38. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro, debe someterse al cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, teniendo como obligaciones alimentar, cuidar apropiadamente y otorgar la atención medica veterinaria a sus animales, sin someterlos a jornada excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado sanitario, así como cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Ley y las respectivas Normas Oficiales Mexicanas. Además, deberán apegarse a las siguientes disposiciones:

- I. Los animales solamente serán utilizados cuando el trabajo que realicen sea necesario para la subsistencia de su propietario o encargado;
- II. Deberán contar con un lugar que proteja a los animales de las inclemencias del tiempo, antes y después de prestar sus servicios; y en general de espacios adecuados que garanticen su salud y seguridad;

- III. Los animales destinados a jalar carretas con carga, arados e instrumentos similares, deben ser protegidos previo al inicio de la actividad con el propósito que su cuerpo no se lesione o llague. En todo caso, los propietarios o poseedores de animales de carga deberán proveer a éstos de adecuadas monturas que les protejan en el curso de los trabajos que desempeñen;
- IV. Dar descanso al animal que, trabajando con carga, o tirando del arado o carreta, demuestre agudo cansancio, y en caso necesario atención médica; el animal sólo podrá continuar su trabajo hasta que se haya recuperado totalmente. A ningún animal destinado a esta clase de servicios se le privará de una hora de descanso para su alimentación y saciar su sed, ni se le dejará sin alimento y agua por un espacio de tiempo superior a seis horas consecutivas. No podrán trabajar una jornada mayor a 8 horas, proveyéndoles de al menos un día de descanso a la semana; para lo cual el propietario de dicho animal, deberá contar con una bitácora para dicho fin;
- V. Si la carga consiste en gavillas de madera, sacos, cajas u otra clase de bultos, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el cuerpo del animal y al retirarse cualquiera de ellas, las restantes serán redistribuidas de forma que el peso no sea mayor en un lado que en el otro, protegiéndose así el lomo del animal.
- VI. Los animales enfermos, heridos, con matadura, viejos o desnutridos, no deberán ser utilizados para trabajos de carga, tiro o cabalgadura.
- VII. Queda prohibido para la carga, tiro o monta, el uso de crías menores a tres años de edad o de hembras en el período próximo al parto, entendiendo por éste, el último tercio de la gestación.
- VIII. Los animales que se empleen para carga, tiro o monta deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.
- IX. Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae, deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

CAPÍTULO X

DE LA CRÍA, VENTA Y EXHIBICIÓN DE ANIMALES

Artículo 39. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con:

- I. Licencia de Funcionamiento ambiental expedida por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- II. Licencia de Funcionamiento expedida por la Dirección de Actividades Comerciales;
- III. Curso de capacitación impartido por la Dirección de Salud Municipal;
- IV. Los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso cumpliendo con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie. Asimismo, a tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 40. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y acreditar los requisitos señalados en el artículo 39.

Artículo 41. Los animales destinados a funciones de seguridad requerirán una autorización otorgada por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales para lo la cual el interesado presentara los siguientes requisitos:

- I. Solicitud en la que conste:
 - a) Nombre o razón social;
 - b) Especie, edad y sexo del perro o perros de que se trate;
 - c) Señas particulares del animal o animales;
 - d) Características de la raza de que se trate;
 - e) Instalaciones: características físicas sanitarias y capacidad animal;
 - f) Certificado médico-veterinario;
 - g) Medidas adecuadas de control sanitario;

- h) Dos fotografías del animal en el que se pueda apreciar por completo; y
 - i) El certificado previo obtenido por alguna Institución dedicada al entrenamiento de perros de seguridad debidamente autorizada por la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se avale que el perro o perros a autorizar han recibido el entrenamiento correspondiente.
- II. Documento oficial en el que conste que el interesado es mayor de edad y cuenta con la información necesaria para el cuidado y las medidas de seguridad que requiere el animal;
- III. No haber sido condenado por los delitos de homicidio, lesiones, torturas, así como delitos contra la libertad, asociación delictuosa o narcotráfico; y
- IV. Formalización de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales.

Artículo 42. La propiedad o posesión de cualquier animal destinado a la cría, venta o exhibición, obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar y mantener las condiciones preventivas y terapéuticas de salud adecuadas de cada especie, por lo que deberá contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 43. Los lugares o locales donde se establezcan criaderos o enajenación de animales domésticos o de compañía deberán dar cumplimiento a contar con lo siguiente:

- I. Instalaciones adecuadas específicas;
- II. Jaulas o compartimentos para el albergue de animales, las cuales deberán tener las dimensiones suficientes para su comodidad, ventilación y sanidad;
- III. Asesoría de un médico veterinario y un responsable que avale el bienestar de los animales, con el objeto de que las actividades mencionadas se realicen bajo condiciones de bienestar y se proporcionen a los animales los cuidados adecuados;
- IV. Medidas necesarias a fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores;
- V. En caso de que la Autoridad Municipal lo decida se deberá buscar la reubicación.

Artículo 44. Las personas físicas y morales dedicadas a la venta y a las actividades reproductivas de animales domésticos, deben registrar su actividad ante autoridad

competente y llevar un registro de las nuevas crías y sus poseedores. Para los efectos de este artículo, se considera como actividades dedicadas a la venta, cuando exista cohabitación de dos ejemplares de la misma raza o especie y diferente sexo, con fines de reproducción para explotación comercial.

Artículo 45. La crusa de animales domésticos propiciada por particulares debe ser supervisada en todo momento por un Médico Veterinario zootecnista acreditado en la reproducción, gestación y cría, quien además llevara un registro de dicha actividad.

Para dicho fin los particulares deberán contar con la autorización previa por escrito de un Médico Veterinario Zootecnista en el cual conste que existen las condiciones óptimas para la reproducción.

Artículo 46. La exhibición de animales para su venta, será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie.

Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares bajo ningún concepto deberán permanecer enjaulados de manera continua por más de diez horas. El movimiento para limpiar jaulas o el lugar en el que se encuentren, no constituye interrupción de la continuidad de las horas enjaulados.

Artículo 47. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, así como un certificado de salud, vacunación y una copia del presente Reglamento, en el cual conste y se dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad.

El Certificado de venta deberá contener por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Reseña completa del animal que incluye; especie, raza, sexo, edad, color y señas particulares;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;

- v. Microchip, placa u otro medio de identificación de acuerdo a la especie y de la Norma Oficial Mexicana vigente;
- vi. Procedencia;
- vii. Calendario de vacunación; donde se registren las vacunas suministradas al animal y las que, a partir del momento de la compra, será responsabilidad del comprador aplicar; y
- viii. Las demás que establezca el reglamento.

Asimismo, los establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos en salud pública de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario zootecnista.

Artículo 48. Las crías de las mascotas de vida silvestre y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

Artículo 49. El establecimiento vendedor deberá llevar un libro de control de registro de ventas.

Artículo 50. Los establecimientos deberán diseñar e implementar para las tiendas de animales, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven animales domésticos o de compañía, un plan de manejo de contingencia adecuado para garantizar el bienestar de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 51. A los establecimientos que por la naturaleza de su giro comercial deban mantener en sus instalaciones a uno o varios animales de manera eventual o permanente, el otorgamiento o refrendo de la respectiva autorización o licencia, estarán condicionados a la instrumentación y aplicación de un programa anual de bienestar animal, previamente validado por la Autoridad Municipal competente.

Artículo 52. Los expendios autorizados para la venta de aves canoras y de ornato, quedan sujetos a los ordenamientos y reglamentos que les resulten aplicables, debiendo a su vez, sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Únicamente expendirán especies procedentes de criaderos autorizados, consideradas como domésticas;
- II. Deberán mantener a las aves canoras y de ornato, así como a todas las especies exóticas comerciales en jaulas de tamaño adecuado según la especie, evitando las aglomeraciones de ejemplares y su colocación en sitios expuestos a corrientes de aire, lluvia u otros elementos naturales o químicos que puedan afectar su salud.

CAPÍTULO XI DE LA CAZA Y PESCA

Artículo 53. Queda expresamente prohibida la caza de cualquier especie de fauna silvestre en el Municipio, a excepción de la que se efectúe en aquellos cotos de caza que las autoridades fijen para fines deportivos, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables. Se entiende por coto de caza una superficie delimitada y destinada a la caza deportiva, en los términos de las disposiciones federales aplicables.

Artículo 54. El interesado en practicar la caza y la pesca debe tramitar los permisos correspondientes, además de apegarse a las normas dispuestas en la Ley y el presente Reglamento en cuanto al trato digno y humanitario de los animales, sin incurrir en actos de crueldad.

Artículo 55. Las personas que practiquen la caza y la pesca como medio de subsistencia deberán comprobar fehacientemente esa condición ante autoridades locales competentes, y solamente podrán hacerlo para satisfacer sus necesidades y las de sus familias, siempre y cuando no se trate de fauna sujeta a protección.

Artículo 56. La colecta con fines científicos de ejemplares de las diversas especies silvestres, solamente podrán practicarla las instituciones científicas, de enseñanza superior o los particulares avalados por éstas, previa autorización de autoridad federal competente.

Artículo 57. Las curtidurías, tenerías y establecimientos de taxidermia que se dediquen a la preparación de pieles de animales silvestres, están obligadas a requerir del interesado el permiso correspondiente y a llevar un libro de control de las piezas preparadas.

Artículo 58: Todas aquellas personas que realicen actividades de pesca con fines deportivos, deberán preponderar la liberación de las especies capturadas, procurando causar el menor daño posible a estas, con el fin de preservarlas.

De igual manera queda prohibida la extracción de juveniles de cualquier especie, con la finalidad de que lleguen a la etapa adulta y puedan reproducirse.

CAPÍTULO XII MANEJO DE CADÁVERES DE ANIMALES

Artículo 59: Es responsabilidad de las personas físicas o morales la disposición final adecuada de sus mascotas, entendiéndose esto como el traslado a relleno sanitario municipal.

Artículo 60: Corresponde a la Autoridad Municipal a través de la Dirección de Servicios Públicos el retiro y disposición final de cualquier animal muerto en la vía pública.

Artículo 61: Toda persona física tiene la obligación cívica de avisar a la autoridad Municipal la existencia de animales Muertos en la vía pública.

Artículo 62: Serán sancionadas las personas físicas que sean sorprendidas abandonando el cadáver de un animal en la vía pública.

CAPÍTULO XIII DE LA DENUNCIA

Artículo 63. La denuncia es el acto por el cual una persona física o moral, hace del conocimiento a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Si por la naturaleza de los hechos se trate de asuntos de competencia federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad, esta autoridad municipal deberá turnarla a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Autoridad Federal o Estatal correspondiente, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por las Leyes respectivas a efecto de que se resuelva lo que el derecho proceda.

Artículo 64. La denuncia se presentará de forma verbal o por escrito ante la Autoridad Municipal y deberá contener al menos:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso del infractor;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor;
- IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados; y
- V. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Se desecharán las denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante. Si el denunciante solicita a la instancia competente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 65. La parte denunciante, según el caso, podrá constituirse en parte coadyuvante de la autoridad administrativa en los procedimientos de inspección y vigilancia que, en su caso, haya iniciado con motivo de la denuncia, y tendrá derecho a aportar pruebas, presentar alegatos e incluso impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita.

Artículo 66. Una vez ratificada la denuncia, la autoridad municipal, procederá a realizar, dentro de los tres días hábiles siguientes, la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

Artículo 67. Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de inspección y verificación referida en el artículo anterior, la autoridad correspondiente procederá, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección y verificación, a dictar la resolución que corresponda, misma que se notificará a las partes interesadas personalmente.

Artículo 68. En la resolución correspondiente se señalará el resultado de la inspección y verificación, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 69. Para el caso de encontrarse en flagrancia o emergencia, se iniciará a la brevedad el procedimiento correspondiente al presunto infractor y se decretarán las medidas de seguridad que en el caso correspondan.

Artículo 70. La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de un inspector, se constituirá en el domicilio del posible infractor, para el efecto de verificar la certeza de los hechos denunciados, así como para la evaluación de los mismos, continuando con el procedimiento establecido para tal fin en el presente ordenamiento a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de las infracciones, imponiendo las sanciones correspondientes cuando procedan.

Artículo 71. Si de la denuncia popular, se observa o resulta de competencia Federal o Estatal, la autoridad municipal, remitirá al denunciante para su atención y trámite a la autoridad competente, informando dicha circunstancia por escrito al denunciante.

Artículo 72. Los expedientes de denuncia que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia legal de la Dirección para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse iniciado previamente un procedimiento administrativo respecto a los mismos hechos el cual se encuentre integrado por los mismos actores;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad de bienestar animal; y
- IV. Por la imposibilidad material de llevar a cabo la visita de inspección;

CAPÍTULO XIV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 73. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Suspensión temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, el Reglamento, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para el Estado, así como con los preceptos legales aplicables;
- III. Clausura cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una suspensión temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Reglamento;
- IV. Rompimiento o forzada de chapas y cerraduras, levantando acta circunstanciada de los hechos; y
- V. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 74. Las autoridades cuando realicen el aseguramiento precautorio, deberán depositarlos en el centro de control animal asistencia y zoonosis del Municipio o entregarlos a las asociaciones protectoras de animales autorizadas para tal efecto. Tratándose de animales silvestres deberán ser remitidos a la autoridad federal competente.

Artículo 75. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

CAPÍTULO XV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 76. Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, Acuerdos y Circulares de Observancia General que emita la autoridad correspondiente en ejercicio de sus atribuciones, así como cualquier acto que realice una persona, a fin de impedir las labores propias del Centro de Control Animal.

Artículo 77. Es responsable de las infracciones previstas en este Reglamento, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las infracciones que cometan estos últimos con los animales.

Artículo 78. Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal u otros establecimientos involucrados con actos regulados por el presente Reglamento, serán responsables y sancionadas por la autoridad competente.

En los casos que la conducta no se impute en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados en el párrafo anterior, o se imputen a una persona física

con motivo de la operación de un establecimiento con giro relacionado con animales, concernirá al Ayuntamiento o a las demás autoridades competentes, el conocimiento del asunto, el que deberá emplazar en su domicilio al probable infractor, al procedimiento que corresponda.

Sera requisito obligatorio para autorizar o aplicar tratamientos médicos a animales, contar con el documento oficial o cedula que avale los conocimientos profesionales en la materia; caso contrario la imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 79. Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento constituyen una infracción y serán sancionados administrativamente por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del departamento de Normatividad, en el ámbito de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento o amonestación pública o privada;
- II. Multa de 10 a 200 Unidades de Medida y Actualización UMA;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, el arresto administrativo no eximirá al infractor del pago de la sanción económica respectiva;
- IV. El aseguramiento precautorio de los animales;
- V. Decomiso de los animales, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones al presente Reglamento y la Ley;
- VI. Suspensión de permisos, autorizaciones y licencias, que haya otorgado la autoridad, según corresponda;
- VII. Revocación de permisos, autorizaciones y licencias, que haya otorgado la autoridad, según corresponda;
- VIII. Clausura de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a este Reglamento;

- IX. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los animales decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros;
- X. Realización de trabajo comunitario; y
- XI. En caso de que el dictamen lo considere necesario, asistir a terapia psicológica, lo cual será supervisado por la autoridad competente.

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

Artículo 80. Se denomina multa, a la sanción pecuniaria que se impone por la violación de este Reglamento.

Artículo 81. El pago de las multas impuestas por la Autoridad Municipal será cubierto en la caja correspondiente que para tal efecto disponga la Tesorería municipal.

Artículo 82. Tratándose de menores de edad, que moleste a algún animal y/o cometa infracciones al presente Reglamento, que sean competencia de un órgano jurisdiccional no administrativo, siempre que no se deje huella o secuela en el animal, se estará a lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes y se informará a los padres o tutores.

Cuando varias personas participen en la comisión de una misma infracción, responderán individualmente de la sanción que se imponga en base al grado de su participación.

Artículo 83. Las multas previstas en este Reglamento se aumentarán hasta en un cien por ciento, cuando las infracciones al presente se cometan o se realicen con la participación de un Médico Veterinario, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones a este Reglamento ameritará aumento de la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente, sin menoscabo de la aplicación de un arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;
- VI. El daño ocasionado en la integridad física del animal.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, dicha situación deberá considerarse como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 85. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán infracciones al presente Reglamento de Bienestar Animal y serán sancionadas, las conductas que a continuación se describen:

A) Con multa equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. El no recoger de forma inmediata u omitir la recolección de las heces fecales del animal de compañía en las vías públicas.

B) Con multa equivalente a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria
- II. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento;
- III. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades; y
- IV. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.

C) Con multa equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- i. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable;
- ii. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable;
- iii. Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos y/o fatigados;
- iv. La venta o donación de animales a menores de edad sin la autorización correspondiente; y
- v. La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

D) Con multa equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- i. La falta de notificación a la autoridad de la utilización de animales de experimentación.
- ii. Mantener animales de compañía, en condiciones tales que generen ladridos, aullidos o ruidos constantes o reiterados que perturben la tranquilidad, el descanso o la salud de las personas.

E) Con multa equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- i. El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor;
- ii. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes;
- iii. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, eventos sociales o con fines publicitarios;
- iv. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa; y
- v. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

F) Con multa equivalente de 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- i. Impedir al personal habilitado el acceso a instalaciones o no facilitar la información y documentación requerida en el ejercicio de sus funciones de control;
- ii. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello; y

- iii. El transporte de animales sin reunir los requisitos y condiciones de bienestar animal establecidos en la normativa aplicable.

G) Con multa equivalente de 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- i. El maltrato de animales que les cause invalidez;
- ii. El abandono de animales;
- iii. El maltrato a animales que cause dolor, sufrimiento o lesiones no invalidantes;
- iv. La venta ambulante de animales;
- v. El incumplimiento, por parte de centros de control animal, venta, adiestramiento o cuidado temporal, de los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento;
- vi. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en este Reglamento.

H) Con multa equivalente de 75 Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- i. Practicar mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna;
- ii. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para la posesión de animales, cuando así lo exijan las disposiciones legales aplicables; y
- iii. El maltrato, crueldad, abuso o desatención alimenticia o médica por parte de autoridades, centros de atención animal o refugios públicos o privados.

I) Con multa equivalente de 80 Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- i. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento cuando los daños no sean simulados;
- ii. La realización de procedimientos de experimentación con animales no autorizados; y
- iii. La venta o donación de animales para experimentación sin la autorización correspondiente.

J) Con multa equivalente de 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- i. El maltrato de animales que les cause la muerte;

- II. Suministrar a los animales, de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o la muerte; y
- III. La organización de peleas de perros.

En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta el doble, sin perjuicio de las medidas de seguridad que determine la autoridad municipal competente.

Independientemente de las sanciones de carácter económico, señaladas en el presente artículo, el infractor podrá hacerse acreedor a la sanción del tipo penal, si las conductas infractoras son constitutivas de algún delito establecido en el Código Penal del Estado de Guerrero.

Artículo reformado en sesión de cabildo de fecha 12 del mes junio del año 2026.

Artículo 85 Bis. Se deberá cubrir lo equivalente a una Unidad de Medida de Actualización por cada día de pernocta o resguardo por mascota o animal doméstico en el centro de bienestar animal que permita cubrir parcialmente los costos generados por el resguardo temporal y en su caso los adicionales por cuidados especializados, medicamentos y material de curación.

Artículo adicionado en sesión de cabildo de fecha 12 del mes junio del año 2026.

CAPÍTULO XVI DE LA COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 86. Las controversias que se susciten con la aplicación del presente Reglamento se resolverán por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de acuerdo con el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. El pago que se hubiere efectuado de la multa se entenderá hecho bajo protesta.

Artículo 87. En lo no previsto en este reglamento, se aplicará en lo conducente, el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Se abrogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Publíquese en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta y en el periódico Oficial del Estado de Guerrero

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, a los 11 días del mes de febrero del año 2021.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL
C. LIC. JORGE SÁNCHEZ ALLEC.**

TRANSITORIOS

PRIMERO Se reforma el contenido del artículo 10; artículo 17; y artículo 85 en Sesión de Cabildo de fecha 12 de junio del dos mil veintiséis.

SEGUNDO . Se adiciona la fracción XIX y XX del artículo 16; el artículo 20 bis; y 85 bis en Sesión de Cabildo de fecha 12 de junio del dos mil veintiséis.

RÚBRICA

C.P. LIZETTE TAPIA CASTRO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

RÚBRICA

LIC. JUAN MANUEL JUÁREZ MEZA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.